|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Sexta reunión – 17 y 18 de enero de 2022** |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-6/5-S** |
|  | **3 de enero de 2022** |
|  | **Original: ruso** |
| Rostelecom |
| Medidas adicionales PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 146(REV. DUBáI, 2018) DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOSY LA RESOLUCIÓN 1379 (MODIFICADA en 2019) DEL CONSEJO DE LA UITy propuestas para el informe final del ge-rti |

# I Resumen

En esta contribución se insta a los Estados Miembros y a los Miembros de Sector de la UIT, incluidos los que participan en las reuniones del GE-RTI, a que desplieguen los esfuerzos fehacientes necesarios para cumplir el *resuelve* 2 de la Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios y a que logren un consenso sobre la forma de proceder con respecto al RTI.

# II Introducción

La Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones Internacionales (Dubái, 2012) (CMTI-12) revisó el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI). El RTI de 2012 entró en vigor el 1 de enero de 2015.

La CMTI‑12 adoptó la Resolución 4 (Dubái, 2012), sobre la revisión periódica del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, que en su *reconociendo e)* indica que "el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales consta de principios rectores de alto nivel que no deberían requerir una modificación frecuente pero que en el sector dinámico de las telecomunicaciones/TIC puede ser necesario revisarlos con periodicidad".

La Conferencia de Plenipotenciarios (Busán, 2014) adoptó la Resolución 146 (Rev. Busán, 2014), en la que se indican los pasos para la preparación de una posible revisión del RTI, y el Consejo, en su reunión de 2016, adoptó la Resolución 1379, por la que se crea el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI).

De conformidad con la Resolución 1379 del Consejo, entre febrero de 2017 y abril de 2018 el GE‑RTI llevó a cabo un examen del RTI. El Grupo de Expertos presentó su Informe final a la reunión de 2018 del Consejo haciendo especial hincapié en que hay dos puntos de vista en cuanto a la aplicabilidad del RTI. Esto no significa, no obstante, que esos puntos de vista sean diametralmente opuestos y no puedan reconciliarse. Lo que ocurre es simplemente que, por un lado, algunos insisten en aplicar el RTI por considerarlo pertinente a las condiciones y niveles de desarrollo tecnológico actuales, mientras que otros no lo aplican, pues opinan que el RTI no es pertinente.

En este contexto, la Conferencia de Plenipotenciarios (PP) revisó en 2018 su Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) y el Consejo revisó en su reunión de 2019 la Resolución 1379, en ambos casos a fin de emprender un examen completo del RTI y lograr un consenso en cuanto a la manera de proceder con el RTI.

Por tanto, si todas las partes implicadas llegan a un acuerdo sobre un texto único para el RTI, el resultado será pertinente para todos los Estados Miembros y operadores de telecomunicaciones. **Además, la Constitución y el Convenio así lo exigen explícitamente a los Estados Miembros y dispone lo siguiente:**

# III Fundamentación

Cabe señalar que:

– Las disposiciones de la Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos (a saber, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y el Reglamento de Radiocomunicaciones), que regulan el uso de las telecomunicaciones y **tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros** (véase el número 31 de la Constitución – Artículo 4, párrafo 3).

– Los Estados Miembros estarán **obligados a atenerse a las disposiciones** de la Constitución, del Convenio y **de los Reglamentos Administrativos** en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución (véase el número 37 de la Constitución – Artículo 6, párrafo 1).

– Además, los Estados Miembros **deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones** de la Constitución, del Convenio y **de los Reglamentos Administrativos** a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países (véase el número 38 de la Constitución – Artículo 6, párrafo 2).

– Con objeto de facilitar la aplicación del Artículo 6 de la Constitución, los Estados Miembros **se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones** de la Constitución, del Convenio y **de los Reglamentos Administrativos** **y, en su caso, a prestarse ayuda mutua** (véase el número 190 de la Constitución – Artículo 39).

– Los Estados Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. Sin embargo, **tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones** de la Constitución, del Convenio o **de los Reglamentos Administrativos** en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Estados Miembros y, **en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico** que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Estados Miembros (véase el número 193 de la Constitución – Artículo 42).

– Los Estados Miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Estado Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Estado Miembro deberá ser transmitida **y se le aplicarán las disposiciones obligatorias** de la Constitución, del Convenio y **de los Reglamentos Administrativos**, así como las tasas normales, **en la medida en que utilice** canales de un Estado Miembro (véase el número 207 de la Constitución – Artículo 51).

– Las decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones **se ajustarán** en todos los casos a la Constitución, al Convenio y **a los Reglamentos Administrativos** (véanse el número 115 de la Constitución – Artículo 18, párrafo 3; y el número 142 de la Constitución – Artículo 22, párrafo 4).

– La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán establecer y adoptar los métodos de trabajo y procedimientos que consideren oportunos para gestionar las actividades de sus respectivos Sectores. Estos métodos de trabajo y procedimientos **deberán ser compatibles con** la Constitución, el Convenio y **los Reglamentos Administrativos** y, en particular, con los números 246D a 246H del Convenio (véase el número 145A de la Constitución – Capítulo IVA).

– Los Reglamentos Administrativos mencionados en el Artículo 4 de la Constitución, **son instrumentos internacionales obligatorios y estarán sujetos** a las disposiciones de esta última y del Convenio.

Se evocan asimismo los Artículos 54, 55 y 56 de la Constitución de la UIT.

Conforme a lo estipulado en el número 69 (Artículo 10, párrafo 4, 1)) de la Constitución, el Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Estados Miembros de las disposiciones de la Constitución, del Convenio, de los Reglamentos Administrativos, así como de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios.

# IV Conclusión

Todas las disposiciones de la Constitución y del Convenio enumeradas en la sección III muestran que la revisión del RTI no puede concluirse con una simple exposición de opiniones sobre si el RTI funciona o no, en particular para los países que afirman que el RTI no es aplicable, pertinente o flexible. Estas afirmaciones demuestran por sí solas la necesidad de elaborar una versión aplicable, pertinente y flexible de este Reglamento Administrativo mediante un enfoque basado en el consenso para todos los Estados Miembros de la UIT, a fin de que funcione. Esto incumbe directamente a todos los Estados Miembros de la UIT, que se han adherido a la Constitución y al Convenio, así como al Reglamento Administrativo, que forma parte integrante de los mismos.

# V Propuesta

Considerando que, en la actualidad, los Estados Miembros y los Miembros de Sector que participan en los trabajos del GE-RTI apenas representan una quinta parte de todos los Estados Miembros de la UIT y tienen fundamentalmente dos opiniones distintas acerca de cómo resolver los problemas relativos a la aplicación de los RTI de 1988 y 2012, el GE-RTI, a fin de cumplir el mandato que le ha sido encomendado, debería decidir y recomendar al Consejo y a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 una única forma de proceder con respecto al RTI que sea la más aceptable para todos los Estados Miembros y considerarla la vía principal de cara a la PP-22 para la aplicación de la Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) por todos los Estados Miembros de la UIT.

Resulta inaceptable que el GE-RTI concluya su actual mandato con una simple alternativa esencialmente entre "el RTI es necesario y aplicable" y "el RTI no es necesario ni aplicable" y este no debe ser el resultado de su actual mandato. Este resultado ya se planteó en su anterior mandato.

Por otra parte, la propia necesidad de un RTI adecuadamente redactado y que se corresponda con el mundo actual y el nivel de desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones está fuera de toda duda y no es necesario demostrarla, en virtud de las disposiciones correspondientes de la Constitución y el Convenio, y no debe considerarse de forma aislada; de lo contrario, sería necesario modificar los artículos correspondientes de la Constitución y el Convenio. Sin embargo, tales propuestas no se presentaron a lo largo del examen del RTI, de lo que se desprende que no existe interés en proceder así.

Habida cuenta de lo anterior y de las aclaraciones facilitadas por la Secretaría y el Asesor Jurídico de la UIT, se propone:

**I Considerar dos posibles formas de resolver los desacuerdos existentes en este momento e identificar la opción preferida.**

***La primera opción*** es que todos los Estados Miembros se adhieran al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Rev. Dubái, 2012).

***La segunda opción*** es revisar total o parcialmente el RTI con miras a la adopción de una nueva versión del tratado por consenso.

En caso de que se lleve a cabo una revisión parcial, se podrá llegar a un consenso identificando y eliminando las disposiciones del RTI que resultan particularmente difíciles de aplicar para los Estados Miembros. De este modo la Unión y los Estados Miembros ahorrarían recursos celebrando una "breve" Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales.

De llevarse a cabo una revisión total, además de poner de manifiesto las dificultades, será necesario identificar las nuevas disposiciones que prioritariamente habrán de incluirse en el texto revisado del nuevo RTI.

Habida cuenta de lo anterior, se propone que el GE-RTI determine qué forma de proceder prefiere en relación con el RTI y lo indique en su Informe final al Consejo y a la PP-22, a saber:

– la adhesión de todos los Estados Miembros a la versión del RTI de 2012; o

– la revisión total o parcial del RTI.

**II En caso de que no se llegue a un consenso sobre una de las opciones anteriores, a satisfacción de todos los participantes del GE-RTI** y dado que, en la actualidad, los Estados Miembros y los Miembros de Sector que participan en el GE-RTI no representan más de una quinta parte de todos los Estados Miembros de la UIT, se propone:

– reflejar estas opciones en el Informe final del GE-RTI en la sección 3.5 "Medidas adicionales en relación con el RTI" (contribuciones anteriores: [**EG-ITRs-1/3**](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0003/en), [**EG-ITRs-1/4**](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0004/en), [**EG-ITRs-5/6**](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0006/en));

– reflejar en el Informe final del GE-RTI, en la sección 4 "Resumen", en un nuevo párrafo, que el tratamiento de esta cuestión se deja a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022, ya que el GE-RTI no pudo llegar a un consenso sobre nuevas medidas en relación con el RTI y no cumplió su mandato a este respecto.

**III Reflejar en el Informe final del GE-RTI en un nuevo Anexo 3 las contribuciones presentadas por los Directores de las tres Oficinas de la UIT** (contribuciones anteriores [**EG-ITRs-5/INF/1**](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-INF-0001/en), [**EG‑ITRs-5/10**](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0010/en)).

**IV Reflejar en el Informe final del GE-RTI, en la sección 4 "Resumen", en un nuevo párrafo, que algunos participantes en el GE-RTI señalaron que las disposiciones del RTI no estaban en consonancia con la Constitución o el Convenio y que esa situación no podía continuar durante un periodo prolongado y debía abordarse** (contribuciones anteriores [**EG-ITR-2/2**](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0002/en), [**EG-ITR-3/6**](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0006/en), [**EG‑ITR-4/2**](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0002/en), [**EG-ITR-5/7**](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0007/en)).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_